



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 786

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Humberto de Jesús Barrera
Demandado	Municipio de Puerto Nare
Radicado	05001 33 33 025 2013 01057 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; alzuram@yahoo.com; notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15dfaefb35537c13bf181767ae969838591d26cde6d77e726d1ff8da48e0b6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 782

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Oscar de Jesús Muriel Patiño y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2016 00395 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: mmolinat@procuraduria.gov.co;
diazysaninabogados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;
carestreporamirez75@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c64184fda002534c5d408d8ca5818aed9b03faaa877999b92bff62941694d041

Documento generado en 19/10/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 784

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Mery López y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado	05001 33 33 025 2016 00630 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; o mmolinat@procuraduria.gov.co; abogadosdh2@gmail.com;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
wmejiayasociados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff746bec1138517fbc1036b3aee69ed424a3289297a0e3891b9d40522270a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 783

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Helena Rúa Mesa
Demandado	ESE Hospital Mental De Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2016 00881 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; juridica@homo.gov.co; notificacionesjudiciales@homo.gov.co; faristiza2@gmail.com; gustavoadolfoarbelaezn@gmail.com; srpo@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25307ac89a0165378025983994e6224e4785240b15ebc247561b5b20dd37021**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 779

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor León Arboleda García
Demandado	Icetex – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2017 00153 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCEHZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: ogiraldo@icetex.gov.co; Notificaciones@icetex.gov.co;
javiertorressuarez@hotmail.com; arboleda.2005@hotmail.com;
caaf92@hotmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f1e72baf4f4c00a83276da16ead4fdefa047074c1943cfd3a773f38a3c3a3f

Documento generado en 19/10/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 782

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superservicios
Radicado	05001 33 33 025 2017 00287 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; liliana.marcela.gomez@epm.com.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; dtoccidente@superservicios.gov.co;
gkrojas@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e7512f0e6d1d2079d23d3118106e3527254154f92febd763450671576d5bc722

Documento generado en 19/10/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 778

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: monygarcia0109@hotmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co; procesosjudiciales@hgm.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 179ecb4e8bdab1e5d2ab0eeb01723693fe5b4e755d671d5391e4dd1a5af712bd

Documento generado en 19/10/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 776

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Grupo 5 SAS
Demandado	Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00247 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juferruizm@yahoo.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df395c012a7077cf62b6c643b0282f573063ddac8755cee15c7d472995e187**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 777

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Patricia Zuluaga Ramírez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2013 00891 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; clinicajuridica@une.net.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **644493a58a1c0945bfdd1810beef0add489fcf02c72b600e8fd503ba14848ce7**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 781

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dora Stella Moncada Roldán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Radicado	05001 33 33 025 2016 00748 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; o mmolinat@procuraduria.gov.co;
claramontanez@fundamep.com; DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM;
dpabogados.carlosr@outlook.com; asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; luis.restrepo@medellin.gov.co;
juridico@segurosdelestado.com; fmpantioquiaconta@fundamep.com;
asesorjuridico@fundamep.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 184950aae217492b414711e6b21929b7a97cc449b2888411e83c6e8175ca7aa3

Documento generado en 19/10/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 785

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Montoya Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00075 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; hernandarioz@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **47728689f8ed21845767e5992bf89e5f7a1d72d568c8f9f0ae4c5cf31a1f4262**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 788

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorrico Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2020 00163 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; focuslegal.asesores@gmail.com; esgrisalesa@gmail.com;
alcaldia@pueblorrico-antioquia.gov.co; marcela.civijuris@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d93c74f1b91c2ede7e2e24b60122c36ddb539fedf28130749464f771de2a51f**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 786

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalba Correa Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00257 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7dd6b912fc038f9af7815c87dc78277664739bc4a04b4f77050876579ca024d7
Documento generado en 19/10/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 787

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel Alfonso Zapata Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00313 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c79658f6874dfbf4e1118d9775c0f3b5a8faaa4cc5d406ce4e824254eda31c90**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 821

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Zuleta Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00071 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo completo

Examinada la contestación presentada por el Ejército Nacional, se observa que aunque allegó el expediente administrativo conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra incompleto, pues documentos tales como la Resolución de pensión del 29 de junio de 1993 no está entre lo allegado, lo que es necesario para definir de fondo el presente asunto y que si bien, dicho documento fue aportado con la demanda, el mismo se encuentra ilegible y es obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo de forma completa.

Se le recuerda a la parte demandada que la norma en comento establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Consecuente con lo anterior, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso se REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ duverneyvale@hotmail.com; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; jalejandrogirardo.abogado@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc7da9be4d3629aca54e17698049d367f85ecb4efcb175b1d2f77ebe069ede2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 972

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Andrés Adrián González Pico
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00194 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación, señor Andrés Adrián González Pico propone como excepciones las denominadas:

- Temeridad y mala fe de la accionante
- genérica

En este caso, no es menester pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, ya que son argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si procede la nulidad de la Resolución SUB 109795 del 12 de mayo de 2021 por contrariar el artículo 10 de la Ley 758 de 1990 al considerarse que carecen de autenticidad los certificados de las incapacidades emitidos por la EPS Sura, los cuales sirvieron de sustento para el reconocimiento y

pago del retroactivo pensional, así como de la reliquidación de la pensión de invalidez del demandado.

Igualmente ha de resolverse, en caso de que prospere la nulidad, si hay fundamentos jurídicos para acceder a la devolución de las sumas pagadas con ocasión de la expedición del acto administrativo referido y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en el archivo nombrado "11ExpedienteAdministrativo", así como los demás documentos integrantes del expediente administrativo.

Parte demandada

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas

Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de **Colpensiones**, hoja de liquidación y reliquidación de la pensión de invalidez, así como también deberá remitir el certificado de nómina a partir del momento en que el señor Andrés Adrián González Pico identificado con la cédula de ciudadanía 10.188.264 fue incluido en la nómina.

Adicionalmente, se ordena obtener prueba mediante informe de SURA donde se certifiquen las incapacidades que le fueron pagas al señor Andrés Adrián González Pico identificado con la cédula de ciudadanía 10.188.264.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202100194](https://www.udec.gov.co/050013333025202100194)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez con T.P. 236.463 del C.S. de la J, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "15SustitucionPoderColpensiones" y "16AnexoPoder".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Luis Antonio Erazo López con T.P. 159.275 del C.S. de la J, para representar a a parte demandada, conforme al poder visible en el archivo del expediente electrónico denominado "33PoderParteDemandada".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, erazo309@hotmail.com, pico3169@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f263d210562ab5c0b4f7a0289b386f42cc9f60c5b8badbc727281f16876c784**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 821

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrío y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00056 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

El Municipio de Puerto Berrío propone como excepciones las siguientes:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- No haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario.
- Ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad – Agotamiento de vía gubernativa – agotamiento de la actuación administrativa.
- Ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial.
- Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – Poder.
- Prescripción.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Inexistencia de un contrato laboral a término indefinido.
- Inexistencia de la obligación de pagar indemnización por despido sin justa causa.
- Inexistencia de la obligación de pagar sanción moratoria alguna.
- Inexistencia de la obligación de pagar liquidación de prestaciones sociales, salarios, horas extras, vacaciones.
- Buena fe.
- Compensación.
- Pago.

Entre tanto, la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

- Inexistencia del acto ficto presunto.
- Inexistencia de la relación laboral.
- Inexistencia de la intermediación laboral predicada en cuanto a la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita.
- Cláusula de indemnidad.
- Inexistencia de la mala fe predicada en contra de la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita.
- Ausencia de responsabilidad solidaria de la E.S.E Cesar Uribe Piedrahita.

El Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT- presentó, a través de memorial remitido el 09 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., contestación de la demanda, sin embargo, tal como se extrae de la Constancia de vencimiento de términos que reposa en el expediente electrónico¹, la parte demandada contaba hasta el 08 de junio de 2022 para presentar las respectivas contestaciones, por lo tanto, teniendo en cuenta que SINTRASANT presentó contestación por fuera de este término, la misma se tendrá por no contestada.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por ambas entidades demandadas que dieron respuesta dentro del término legal, de las excepciones de *“no haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario”*, *“ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad agotamiento de vía gubernativa – agotamiento de la actuación administrativa”*, *“ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial”*, *“Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – poder”*, *“prescripción”* propuestas por el Municipio de Puerto Berrío, y de la de *“inexistencia del acto ficto presunto”* propuesta por la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones comunes:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado

¹ Ver archivo denominado “65ConstanciaVencimientoTerminos202200056” que hace parte del expediente electrónico.

o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no declaración del contrato realidad y en consecuencia reconocer los salarios y prestaciones que reclama la parte demandante.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones del Municipio de Puerto Berrío:

Excepción de no haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario:

La entidad territorial demandada expone en esta excepción que basándose en el fundamento que presenta el demandante para demandar a dicha entidad, que es que el municipio es el responsable de la salud pública en su territorio, se debería vincular igualmente a los entes no solo municipales, si no a los departamentales y a la nación, es decir, al Departamento de Antioquia y al Ministerio de Salud.

Esta excepción será denegada teniendo en cuenta que tal como lo afirmó el Despacho al pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el demandante, dentro de la potestad que posee, señaló a esa entidad territorial –y no a otra-, como la responsable, junto con la ESE demandada, de no reconocer la relación laboral con la demandante, y para sustentar la excepción, la entidad territorial demandada no hace carga argumentativa alguna, únicamente hace una analogía con los fundamentos elegidos por el demandante para designar como demandada al Municipio de Puerto Berrío, los cuales, debe decirse, serán analizados en sentencia.

Tampoco se observa que se presente un litisconsorcio necesario con el Departamento de Antioquia y/o con el Ministerio de Salud Nacional, pues es perfectamente posible resolver de fondo el presente asunto sin la comparecencia de estas entidades.

Frente a este tema, el Consejo de Estado ha indicado en diferentes pronunciamientos, como el emitido el 15 de febrero de 2018 por el Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez dentro del proceso con radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00 de la siguiente manera:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio

necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

Consecuentemente, no existe una indebida integración del contradictorio, pues las entidades que afirma la demandada deben ser vinculadas (Departamento de Antioquia y Ministerio de Salud) de forma alguna contemplan un litisconsorcio necesario, por lo tanto, no es necesario vincularlas al proceso, lo que deviene en que se niegue la excepción propuesta.

Excepción de ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad agotamiento de vía gubernativa – agotamiento de la actuación administrativa

Se expone en esta excepción que existe una falta de congruencia entre lo reclamado y lo demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que la reclamación realizada por la parte demandante no guarda congruencia con lo que actualmente se demanda a través del medio de control.

Si bien, se advierte que la reclamación presentada el 06 de abril de 2021 ante la entidad territorial no guarda una relación idéntica con las pretensiones de la demanda, si es cierto que lo pretendido directamente ante la accionada contempla las pretensiones de la acción, pues debe recordarse que al presentarse la demanda, la misma fue admitida para que precisamente corrigiera los yerros que contenían algunas de las pretensiones, por lo tanto, una vez subsanada la misma, quedaron admitidas las pretensiones que guardaban relación con la reclamación realizada que condujo a la configuración del acto ficto demandado al no habersele dado respuesta, para mayor claridad se anexa imagen de la petición.

PETICION

De acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formas prescrito en el artículo 53 de la Carta política y de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que hace referencia a la solidaridad en el pago de prestaciones sociales y pago de acreencias laborales por ser el verdadero empleador y beneficiario de la labor contratada, sírvase usted representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Antioquia, reconocer y pagar solidariamente el salario y demás acreencias laborales que dejó de pagar el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-; es decir, Cesantías, Intereses a las mismas, Prima de Servicios, Vacaciones, Horas extras adicionales a las 200 Horas en tiempo suplementario, sanción moratoria por falta de pago de las acreencias laborales ya relacionadas y pagos de aportes a la seguridad social no remitidos a las administradoras en salud y pensión.

Deviene con claridad no hay falta de agotamiento de la actuación administrativa- petición previa- pues esta fue presentada como se dijo el 06 de abril de 2021, y la

misma contiene el sello de recibido de la entidad, y esta engloba las pretensiones contenidas en la demanda, consecuentemente, se negará la excepción elevada.

Excepción de ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial

Refiere el Municipio de Puerto Berrío que en el presente caso era necesario solicitar e intentar la audiencia judicial de conciliación ante los procuradores delegados.

Esta excepción será denegada teniendo en cuenta que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 es claro cuando estableció frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 (...)”*.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del presente medio de control se busca determinar un contrato realidad, es decir, es un asunto de tipo laboral, el mismo no está sometido al requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, por lo tanto, la excepción será denegada.

Excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – poder

Sobre esta excepción, manifiesta el ente territorial que en el presente caso el poder conferido, aunque se trata de un poder especial, no le permite enmarcar todas las pretensiones de la demanda, lo que se concluye de la simple comparativa del poder otorgado con lo pretendido en la demanda.

Revisado el poder aportado en el presente proceso se concluye que en el mismo quedó plasmado que el apoderado *“queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir y demás facultades propias del cargo”*, además de esto se indicó que el mismo se otorgaba con el fin de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y para obtener *“la nulidad del acto administrativo ficto o presunto”* configurado por ambas entidades demandadas y que se declare la existencia de la relación laboral, pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales, entre otros.

Consecuente con lo anterior, es claro para el Despacho (tal como se hizo al estudiar la admisión de la demanda) que el poder otorgado cumplía con los requisitos para ejercer el medio de control, pues es un excesivo ritualismo pretender que en el poder se consigne de forma expresa cada una de las pretensiones que se solicitarán en la demanda, siempre y cuando sea claro para que se otorga el poder, lo cual, como se evidencia, se cumple en el presente proceso, ya que es claro que el mismo se otorgó para elevar el medio de control *sub judice* que busca que se decrete la nulidad de los actos demandados y por ende, como restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de la relación laboral y el pago de lo pretendido.

Lo anterior conlleva a negar la prosperidad de la excepción presentada.

Excepción de prescripción:

Solicita el municipio demandado se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no tal fenómeno.

Excepciones de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita:

Excepción de inexistencia del acto ficto presunto

El Hospital demandado propone esta excepción bajo el fundamento de que en la petición elevada por la parte demandante ante la entidad solicitó el reconocimiento y pago de forma solidaria por parte de dicha entidad de los salarios y demás acreencias laborales que dejó de pagar SINTARASANT, y que lo pretendido en el presente medio de control dista de lo solicitado en dicha petición.

El Despacho considera que dentro de la petición que fue presentada ante la ESE, el 08 de abril de 2021 encajan las pretensiones elevadas a través del presente medio de control, tanto es así, que la pretensión número nueve es "*Declarar la solidaridad legal entre la ESE (...) y/o el Municipio de Puerto Berrio para el pago de las acreencias laborales de Danna Michell Zapata Muñetón*", como se observa, y ya que el Hospital demandado hace referencia explícita a que en la petición presentada ante dicha entidad se solicitó fue el reconocimiento y pago de forma solidaria, esta petición, por poner un ejemplo, se encuentra dentro de las pretensiones que conforman la demanda.

Por lo tanto, tal como se indicó al negar la excepción propuesta por el Municipio de Puerto Berrío, la petición presentada sí guarda congruencia con las pretensiones que soportan la demanda posterior a la inadmisión realizada por el Despacho, consecuente con ello, no le asiste razón a la ESE demandada al esgrimir tales fundamentos como excepción, por lo que esta será denegada.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200056](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones relacionadas en la parte motiva propuestas por el Municipio de Puerto Berrío y la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y **DIFERIR** para la sentencia la excepción de “*prescripción*” presentada por el Municipio de Puerto Berrío y la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta tanto por el Municipio de Puerto Berrío como por la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. TENER por no contestada la demanda del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT-, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

² notificacionesjudiciales@hcup.gov.co;
NOTIFICACIONESJUDICIALES@PUERTOBERRIOANTIOQUIA.GOV.CO;
sintrasant@gmail.com; integraljuridica@yahoo.com;
abogado.ivangutierrez@gmail.com; Notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co;
alternativasm-noti@hotmail.com; integraljuridica@yahoo.com;
sintrasant@gmail.com; juridicasintrasant@gmail.com; aayolamendoza1@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082dc987187acc7428eabf2fa6d32e088a5e0d131c88ef3858f8c8456959bbe6**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 825

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sugey del Carmen Blanco Herrera y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00555 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

La Fiscalía General de la Nación propone como excepciones las siguientes:

- Ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.
- Inexistencia de falla en el servicio.
- Cobro de lo no debido.
- Falta de causa para pedir.
- Inexistencia de nexo de causalidad.
- No estructuración de los requisitos del artículo 90 de la Constitución Política.

Entre tanto, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración.

Ninguna de las denominadas excepciones por las demandadas, lo son, pues tienen es la entidad de argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Si bien en principio la excepción de *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* puede ser una excepción previa que debe ser resuelta en esta fase del proceso, según las razones en las que se sustenta, está lejos de serlo. Obsérvese que la Fiscalía General de la Nación la fundamenta en *“la ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación”*, sin que alegue la falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, conforme con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que conduce a que deba ser desestimada, pues la inexistencia del nexo causal, no es una excepción, sino la negación de la existencia de la responsabilidad de la entidad por falta de uno de los elementos para su estructuración, o sea es un simple argumento defensivo el que se decidirá a la luz de las pruebas obrantes en la actuación, al decidirse la controversia de fondo. Por ello entonces se reitera, se desestima tal argumento como excepción.

En el mismo sentido debe declararse no probada la excepción alegada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial referida a la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual la soporta aduciendo que *“no se prueba la estructuración de supuestos tales como la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño”*, esto es también lo que se niega es la configuración de la responsabilidad, lo que impone desestimarla de la misma manera, pues adicionalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, sin que se observe que se argumenta en tal sentido, por parte de esta entidad.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
050013333025202200555

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de “*Ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexa causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación*” presentada por la Fiscalía General de la Nación y la de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Gloria Patricia Rodríguez Monsalve con T.P. 30.736 del C.S. de la J. para representar a la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AllegaPoder” que hace parte del expediente electrónico.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín con T.P. 224.846 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder visible en el archivo denominado “20Poder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dabs6@hotmail.com;
juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

gloria.rodriguezmfiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0d85cf0d9c6f4ec1e606c129fd1b6f7d255b61d17006170b5bc9bb752c48b**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 825

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Virgelina Chavarría Gómez
Demandado	Instituto de Deporte y Recreación - INDER
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00052 00
Asunto	Pronunciamento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

El Instituto de Deporte y Recreación – INDER– propone como excepciones las siguientes:

- Prescripción.
- En los contratos de prestación de servicios referidos se dio una coordinación propia de los contratos estatales – inexistencia de la obligación.
- La relación establecida con el demandante fue a través de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión celebrados de forma legal.
- Las afirmaciones de la actora son de carácter subjetivo sin valor jurídico – no existe subordinación laboral.
- Se debe acreditar que en todos los contratos de prestación de servicios se configuran los elementos de la relación laboral – no es posible tratar uniformemente la ejecución de cada contrato.
- Inexistencia de falsa motivación, infracción de las normas en que debe fundarse, y desviación de poder.
- Buena fe.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios.
- Ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad.
- Pago y compensación.
- Cobro de lo no debido.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, ya que las demás son argumentos

defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción

La entidad demandada refiere que se debe entender que cada uno de los contratos suscritos con la misma son independientes entre sí y configuran una solución de continuidad, por lo cual el Despacho debe verificar si en cada una de las ejecuciones de estos contratos se configura la prescripción.

Debe recordarse a la entidad demandada que es a ella a quien le corresponde probar los supuestos de hecho que soportan la excepción presentada, pues esta es la que tiene interés en que se declare la excepción de prescripción, más no trasladarle al Despacho la carga de verificar si en las ejecuciones de los contratos se presentó dicho fenómeno, no obstante, se le hace saber a la parte demandada que el estudio de la prescripción requiere que se acredite la nulidad alegada, y solo una vez esté acreditada, se estudiará si en el presente caso acaeció el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, la decisión sobre esta excepción será resuelta en la sentencia en caso de que se logre demostrar la ilegalidad del acto administrativo demandado.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300052](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR para la sentencia la excepción de prescripción propuesta por el Instituto de Deporte y Recreación – INDER–, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Carvajal Hernández con T.P. 166.183 del C.S. de la J. para representar al Instituto de Deporte y Recreación – INDER–, conforme al poder visible en el archivo denominado “22AnexoContestacionDemandaPoder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ liliana.montoya@mmabogados.com.co; notificacionesjudiciales@inder.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificaciones.judiciales@inder.gov.co; jeste8511@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac0fc7f38fa55622dd1cbf9f76a7a76ecb0003483ee9cceda15884a9e5368b**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 826

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Samuel Mejía Agudelo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00097 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho ya que la entidad demandada no presentó ninguna de estas excepciones.

2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300097](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Jazmín Tatiana Carmona Munera con T.P. 301.243 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “61AnexoContestacionDemanda51” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; vanessa.vasco@cjlibertad.org; meval.notificacion@policia.gov.co; jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e460791dfddf874535813a4c410e5f824975a0782d9ff4d6a5d7a9622653e**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 822

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elizabeth Pérez Rúa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00543 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La entidad territorial demandada en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Ausencia de violación de una norma superior.
- Inexistencia de causal de nulidad.
- Buena fe.
- Legalidad.
- Presunción de legalidad.
- Los cargos de ilegalidad son realmente razones de conveniencia.
- Insuficiencia argumentativa.
- Ausencia de prueba.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y

de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad

Refiere la demandada que en el presente asunto la Resolución 939 de 2018 fue notificada por edicto, fijado el 23 de octubre de 2018 y desfijado el 15 de noviembre del mismo año, y que por lo tanto, la demanda fue presentada por fuera del término legal.

Advierte el Despacho que la entidad territorial no argumenta la excepción de forma suficiente, pues no hace un análisis juicioso que lleve a determinar que efectivamente se configura la caducidad, razón que sería suficiente para desestimar la misma, pues a la parte interesada de que se genere una consecuencia jurídica a quien le asiste la obligación de probar los supuestos de hecho relacionados con su pretensión, no obstante, analizado el presente asunto (cosa que no realizó la accionada) se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término legal oportuno, tal como se pasará a explicar.

Expone el Municipio de Rionegro que la Resolución 939 de 2018 fue notificada por edicto, y que por tanto, es a partir de la fecha de notificación de dicho acto que se debe contabilizar el término de caducidad. La Resolución 939 de 2018 es un acto administrativo de carácter general por medio del cual “SE DISTRIBUYE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO DE VALORIZACIÓN {RIONEGRO SE VALORIZA}”, la cual fue modificada (de oficio por el Alcalde Municipal) por la Resolución 1608 del 28 de abril de 2022, decisión está que es particular, pues se encuentra dirigida específicamente a una serie de destinatarios, actos administrativos sobre los cuales la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue decidido a través de la Resolución 2937 del 30 de junio de 2022, notificada a la accionante a través de correo electrónico el 12 de julio del mismo año¹, por lo tanto, teniendo en cuenta que es dicho acto administrativo el que para su caso particular le genera consecuencias jurídicas, pues este le niega lo solicitado, será este acto administrativo el que deberá tenerse en cuenta para efectos de contabilización de caducidad, desde la fecha en que fue notificado el mismo.

Consecuente con lo anterior, como está demostrado que el acto fue notificado el 12 de julio de 2022, se tendría hasta el 15 de noviembre del mismo año para presentar la demanda (pues el 13 de noviembre correspondía a un domingo y el 14 del mismo mes era lunes festivo), y la acción, según se constata, fue presentada el 09 de noviembre de 2022 a las 04:53 p.m.², es decir, dentro del término legal oportuno, por esta razón, la excepción propuesta será denegada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por configurarse las causales de infracción de las normas

¹ Ver archivo denominado “18AntecedentesAdministrativosCONSTANCIARECIBORESOLUCION 2937 DE 2022” que hace parte del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado “01ConstanciaRecepcion” que hace parte del expediente electrónico.

en que deben fundarse, falsa motivación, falta de competencia, expedición de forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y como consecuencia se deberá resolver si es procedente declarar que la parte demandante no tiene la obligación de pagar la contribución de valorización en los términos indicados en la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018 expedida por la entidad demandada; a su vez si se debe liquidar y cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero que por concepto de la tasación junto con los intereses correspondan

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" enlistada en el folio 31 y 32 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visibles en los folios 34 a 233 del mismo archivo.

Prueba por informe:

Solicita la demandante se oficie al Municipio de Rionegro para que allegue los siguientes documentos:

-Plan de Desarrollo 2016-2019.

-Decreto 124 del 09 de abril de 2018 a través del cual se expide el Plan de Ordenamiento Territorial.

Fundamenta dicha solicitud en que los mismos fueron solicitados vía petición, pero no le fueron remitidos. Dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que tal como se indicará más adelante, la entidad demandada, a través del expediente administrativo allegado remitió los documentos solicitados³.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Rionegro

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 46 a 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemanda", visible en el archivo denominado "34AntecedentesAdministrativos" y en los archivos identificados con los indicativos "15" a "31" que hacen parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Igualmente se incorporan los links de descarga de OneDrive señalados en los folios 46 a 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemanda" que contienen 1) la normativa local del proyecto de

³ Ver archivos denominados "6. Plan de Desarrollo 2016-2019" y "7. DECRETO 124-18 POT" que se encuentran dentro del archivo denominado "34AntecedentesAdministrativos" que hace parte del expediente electrónico.

valorización, 2) las providencias relativas al proyecto de valorización, 3) el paquete técnico del proyecto y 4) el expediente administrativo remitido a través de dicho link.

Los vínculos son los siguientes:

<https://drive.google.com/drive/folders/1E-ZpYgMAXm3-1tq2C7F8Wnj0mZ-LPapv?usp=sharing>

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZBOG38F7TFNuNFWRx9JPn-EyKzPL9G5H?usp=sharing>

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, ya que se negó la prueba por oficio solicitada por la parte demandante, al evidenciar que lo requerido se encuentra en el expediente administrativo, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200543](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Rionegro y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba por informe solicitada por la parte demandante por lo expuesto.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Luis Javier Álvarez Franco con T.P. 139.683 del C.S. de la J. para representar al Municipio de Rionegro, conforme al poder visible en el archivo denominado "12Poder" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
sarazulu21@gmail.com; juridica@rionegro.gov.co; lujafra@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b326bbb7d038ec31461805e680bcb31c9a5d21419aba77b4b45a92c6cd028f7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 827

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados	Juan Manuel Gómez Giraldo establecimiento Charcutería y Panadería Santa Lucía
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00592 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación fecha audiencia inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas y el señor Juan Manuel Gómez Giraldo, representante legal del establecimiento Charcutería y Panadería Santa Lucía, vinculado al presente proceso, no contestó la demanda.

2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en

cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
050013333025202200592

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Marcela Tamayo Arango con T.P. 68.634 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AllegaPoder" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
panaderiassantalucia@gmail.com; panaderiasparras@gmail.com;
dtoccidente@superservicios.gov.co; sspd@superservicios.gov.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; marta.zuluaga@epm.com.co;
marcela.civijuris@gmail.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
mtarango@superservicios.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739876668dae7ef4102f842080466acb920f5c45e860a00b2b405cd3a4f7dc0**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 834

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam del Socorro Tobón Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00169 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas, decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho.
- Debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento.
- Inexistencia actual de la obligación, ausencia de objeto litigioso y cobro de lo no debido frente a las entidades que representa.
- Ausencia actual de presupuestos materiales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020.

- Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial.
- Cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020 frente a las entidades representadas.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- No procedencia de la condena en costas.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación demandada.
- Cobro de lo no debido.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que no es titular de la correspondiente relación jurídica sustancial que se debate, puesto que no existe un vínculo directo con la parte demandante, ni con la pretensión que se formula y debe tenerse en cuenta que la existencia de tal relación constituye una condición anterior y necesaria con fines a dictar sentencia de mérito; refiere que el verdadero sujeto pasivo es la nación al ser la educación un servicio público asignado a su cargo.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de dicha excepción y haciendo alusión a la mora frente al pago de las cesantías parciales o definitivas, tema que no se discute en este proceso, refiere que no es el responsable del pago tardío, lo cual le corresponde al ente territorial cuando fueron causadas a partir del 01 de enero de 2020.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Peticiones adicionales apoderado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la petición relativa a inadmitir la presente demanda retrotrayendo las actuaciones surtidas para que se agote el requisito de procedibilidad, la cual ni se formula como excepción y ni se sustenta, el juzgado la deniega puesto que como se indicó, no fue sustentada y de otro lado porque en el expediente está acreditado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad tal como puede observarse en la constancia de no acuerdo de conciliación a folios 18 a 19 del archivo denominado "03Demanda" por lo que tal petición carece de sustento fáctico y jurídico.

3. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

4. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 23 a 34 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Solicitó como prueba obtener mediante informe del ente territorial la trazabilidad con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente accionante.

Aunque el apoderado del FOMAG no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la

demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto, este despacho considera que dicha prueba se requiere para resolver de fondo y determinar si le asiste el derecho a la parte accionante, por lo que se decretará de oficio.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda se encuentra enlistada a folio 14 como antecedentes administrativos, obrante en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" a folios 36 al 61.

Prueba de oficio:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la Resolución 2019060432449 de diciembre 02 de 2019 en el caso de la señora Myriam del Socorro Tobón Gómez.
- Adicionalmente, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado sobre la trazabilidad con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Myriam del Socorro Tobón Gómez.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202300169

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Quinto. NEGAR la petición de apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio relativa a la inadmisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano con T.P. 294.653 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Lina María Zuluaga Ruíz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 16 al 32 del archivo “15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ linamariazuluaga@gmail.com, lina.zuluaga@antioquia.gov.co,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d24ccb635ce20e5b25df5333c2c22169402b45606602f640dc2ba619792912

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 730

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Demandado	Blanca Nubia Giraldo Giraldo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00172 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, no hay lugar a ello puesto que la demandada, pese a haber sido notificada¹ no dio respuesta a la misma.

2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados debido que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, debiéndose resolver en caso de accederse a las pretensiones de nulidad si hay lugar a devolución de las sumas ya pagadas.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el folio 09 del archivo "03Demanda" y visibles en los archivos identificados con los indicativos "04" a "13" que hacen parte del expediente electrónico.

¹ Ver archivo denominado "34ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio" que hace parte del expediente electrónico.

Parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio respuesta a la demanda, no hay pruebas por dicha parte para aportar.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200172](https://expediente.cendoj.gov.co/050013333025202200172)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@homo.gov.co; santiago.1691@hotmail.com; intvuthomogp@yahoo.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d6fbb971570cc5294bbb6e567b51fbd1d28afb2a7c42007d390c222adf30c**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 841

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Betancur Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00488 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991af6cfbe0ff20dc94e1734d80becda5b195f815f7ba1419ad18c41a9ddb0f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 840

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandado	Bertha Fanny Aristizábal Salazar
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00386 00
Asunto	Niega solicitud acumulación procesos

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2023, informa que en el año 2021 la UGPP presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad en contra de la misma demandada con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución 8394 del 17 de octubre de 1980 a través de la cual se reconoció la pensión gracia a favor del señor JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ CONGOTE (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. No. 695.893, con la inclusión del factor Prima de Vida Cara.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019, a través de la cual se sustituye la pensión en forma definitiva a favor de la señora BERTHA FANNY ARISTIZABAL SALAZAR identificada con C.C. No. 21.908148 en su condición de cónyuge superviviente.

TERCERO: DECLARESE que al señor JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ CONGOTE (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. No. 695.893 no le asistía derecho a

percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla, la señora BERTHA FANNY ARISTIZABAL SALAZAR identificada con C.C. No. 21.908148 en su condición de cónyuge superviviente. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se CONDENE a la señora BERTHA FANNY ARISTIZABAL SALAZAR identificada con C.C. No. 21.908148: PRIMERO: a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ CONGOTE (q.e.p.d.) desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: a PAGAR a favor de la demandante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: a PAGAR la indexación sobre todos los valores adeudados. CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al demandado

Afirma además que dicho proceso le correspondió al Juzgado 33 Administrativo bajo el radicado 050013333033**202100220** sin que a la fecha se haya emitido sentencia; indica que los hechos y pretensiones en ambos procesos guardan estrecha relación, pues se pretende el control de legalidad de los mismos actos administrativos y también se trata de idénticas partes.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Tal figura procesal se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estableciendo como reglas las siguientes:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos

...(…)...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...(…)...”

Por su parte el Consejo de Estado, en relación con los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho¹:

✓ *“Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*

✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*

Se ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz².

¹ CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

² En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).

Dado que el artículo 149 del CPACA prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares y teniendo en cuenta que como lo indicó el apoderado, el proceso frente al cual solicita la acumulación tiene radicado 050013333033**202100220**, deberá realizar la petición al Juzgado 033 Administrativo del Circuito, quienes son los que tienen el conocimiento del proceso más antiguo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la competencia establecida en el artículo 149 del CGP, este despacho negará la solicitud de acumulación, pues como se indicó el competente para decidir sobre la misma es el Juzgado 033 Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, y en aras de la efectiva garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, contradicción y defensa el **JUZGADO VEINTINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de acumulación del proceso 050013333033**202100220** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

³ aristifanny12@gmail.com, somossolucionesj@gmail.com, javalencia@ugpp.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12655f7b8e27fcd886763ef53f0506caa1f988530205fd327600994d7da7735**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 846

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marleny del Socorro Díaz Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00438 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Marleny del Socorro Díaz Álvarez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7117b1d44d84587d4802c6ce603d57a817e484a76e13f02bb04724d307337**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 973

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Humberto Yampiero Caicedo Barón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00406 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Humberto Yampiero Caicedo Barón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

Es menester aclarar que el acto administrativo frente al cual solicita se declare la nulidad es el ANT2023EE014026 del 15 de mayo de 2023, tal como se observa a folio 32 del archivo denominado “03Demanda” aunque en el poder obrante a folios 1 al 4 del archivo nombrado “07MemoriaolSubsanaAnexoPoder” se haya señalado el mismo acto de fecha 14/05/2023, lo que se entiende como un error de digitación.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d7e4b2484b8ca717ff9deaf943328ea9b6922e5c314ae424914da04a01b4**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 847

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mario de Jesús Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00154 00
Asunto	Decreta prueba – Incidente de liquidación de sentencia

Encontrándose vencido el término de traslado, otorgado a la entidad y el particular demandado condenados en sentencia de primera y segunda instancia, para que se pronunciara frente al incidente de liquidación de sentencia presentado por la parte demandante; y en cumplimiento del inciso 3¹ del artículo 129 del CGP, procede el despacho a decidir lo pertinente.

Decreto de pruebas.

Parte demandante.

Documental

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la documental obrante en el expediente y la aportada por la parte demandante con el escrito de incidente de liquidación obrante en el expediente a archivo PDF *07SolcitudIncidenteLiquidacionPerjuicios* así como la prueba pericial allegada en el mismo documento.

Pruebas del Llamado Garantía Axa Colpatría

Se decreta la prueba mediante oficio solicitada por la llamada en garantía Axa Colpatría obrante a folio 6 del archivo PDF *21PronunciamientoTrasladoLiquidacion* con el fin de exhortar a la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro con el fin de que se remita ficha catastral que de cuneta del valor del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-677670, código 677670 para el año 2010.

Parte Demandada Municipio de Medellín

No solicitó pruebas

¹ **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

2. Audiencia contradicción.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aporta con el incidente de liquidación de condena, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025201300154](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Segundo. FIJAR como fecha de audiencia para la contradicción del dictamen pericial aporta con el incidente de liquidación de condena, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Claudia María Jaramillo Muñoz con T.P. 80.062 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "34AllegaPoder.

NOTIFÍQUESE²
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² clamaja66j@hotmail.com; notificaciones@jcyepesabogados.com; jnanro@yahoo.es;
alberto235@live.com; juancarlosnanclares@gmail.com; defensoriasc@pgabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a022a8339125b780de56863992484a6f9b0f2c39bc2fe9aa3b5902953afea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 839

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Milena Suárez Arias y otras
Demandado:	Municipio de Barbosa - Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00419 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por las señoras Ana Milena Suárez Arias, Alba Dolly Zapata López y Astrid Mairene Restrepo Cataño en contra del municipio de Barbosa Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos y corrija algunos aspectos de la demanda:

1. Designación de las partes y sus representantes

De conformidad con el artículo 162 del CPACA que establece los requisitos que debe contener la demanda, una vez verificado el escrito de demanda presentado se tiene que la parte actora tanto en los hechos como en las pretensiones refiere presuntos actos de omisión frente a la Juez Primera Promiscuo de Barbosa, sin embargo, la demanda está dirigida solo en contra del Municipio de Barbosa, adicionalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad se efectuó únicamente frente al ente territorial, tal como se observa en el acta de no acuerdo conciliatorio obrante en el archivo denominado "03Demanda" folios 19 al 22.

Por lo anterior, deberá precisar si la demanda también se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Antioquia, en caso de ser positiva la respuesta, tendrá que aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial frente a dicha entidad.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado determinando los hechos y omisiones que les sirvan de fundamento.

Inicialmente, conviene verificar la escogencia del medio de control, para ello se debe, según lo ha indicado el Consejo del Estado¹, determinar la fuente del daño:

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que "la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las

¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. 29 DE JULIO DE 2013. CP. Danilo Rojas Betancourth.

pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”.

De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

Una vez se determine el medio de control procedente, se impone verificar la caducidad respectiva; si bien en el presente proceso se invoca el medio de control de reparación directa, en realidad lo que se hizo en la demanda fue una mezcla antitécnica y poco clara sobre este aspecto, porque se enlistaron principalmente pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho como lo son las declarativas de la relación laboral y las correspondientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin que de los elementos fácticos y jurídicos y mucho menos de las pruebas aportadas se desprenda la voluntad de la administración, es decir, no obra acto administrativo expreso o ficto que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones en relación con dichas pretensiones, por lo que no se cumple con los presupuestos del literal d, del artículo 164 del CPACA y por tanto no es posible contabilizar el término de caducidad.

Ahora, en cuanto a las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, no expone la parte demandante **cuál es la acción u omisión generadora de daño** que endilga al Estado de conformidad con el artículo 90 Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado², así mismo, **no determina cómo se configuran los elementos constitutivos del daño antijurídico (daño, conducta irregular y nexos causal)**, ni siquiera establece la fecha en que ocurre la presunta omisión, circunstancia que también impide determinar el término de la caducidad.

En este orden deberá determinar con total claridad **cuál es la acción u omisión generadora de daño** que atribuye al Estado y la fecha de su ocurrencia o conocimiento.

3. Sobre la acumulación de pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para tal fin.

² CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 28 de agosto de 2014. Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). CP OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

(...) el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante

En la demanda se encuentra que las únicas actuaciones administrativas que se logran visualizar son el contrato de arrendamiento N° 000345 del 6 de diciembre de 2018 celebrado entre el Municipio de Barbosa y el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez obrante a folios 38 al 47 del archivo denominado "03Demanda", contrato que fue liquidado unilateralmente a través de la Resolución 004568 del 22 de junio de 2021 debido a la muerte del arrendatario, **actos que no han sido controvertidos por la parte demandante y por tanto gozan de la presunción de legalidad.**

Ahora bien, de las pretensiones, se señalan tres (3) como principales las cuales se quieren hacer derivar del citado contrato y se centran en la presunta omisión del alcalde del municipio de Barbosa referente a las situaciones laborales a las que no se les brindó solución. Luego, se señalan veinte (20) pretensiones subsidiarias la mayoría formuladas de manera anti-técnica relativas a la declaración del contrato laboral que sostenían las actoras con un particular ya fallecido, reclaman las prestaciones sociales de allí derivadas, solicitando además que la supuesta responsabilidad del particular se traslade al representante del ente territorial por considerar que éste omitió su responsabilidad frente a la protección de sus derechos laborales.

En este punto debe recordarse que el artículo 104 del CPACA establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como pasa a verse:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) subraya y negrilla por fuera de texto original

De conformidad con lo mencionado, se tiene que en materia de controversias laborales, esta jurisdicción solo tiene competencia respecto de los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria con una entidad estatal, lo que implica que las relaciones laborales cuando se trata de un trabajador oficial o privado le corresponden a la jurisdicción ordinaria; en el caso bajo estudio, **la parte demandante pretende extender la condición de contratista del particular que suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con el municipio de Barbosa, con las demás personas que fueron contratadas por el arrendatario para la ejecución de la actividad comercial en el bien inmueble arrendado,**

situación que a todas luces carece de sustento legal, pues los contratos de arrendamiento no generan relaciones laborales con el arrendador así este sea una autoridad pública, pues claramente solo surge con el arrendatario, que en este caso era una persona de naturaleza particular.

Por lo anterior, dicha relación laboral al tratarse entre privados debe ser demandada ante la jurisdicción ordinaria laboral y en este sentido, todas las pretensiones que tengan correspondencia con ésta, deberán formularse en la respectiva demanda ante la jurisdicción ya referida y en contra de los herederos del señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, quién según lo expresado fue el que contrató como trabajadoras suyas a las demandantes.

En este punto y una vez aclarado el tema de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual como se indicó no estudia relaciones laborales entre particulares, no sería posible acumular pretensiones, pues no se cumple con el requisito exigido por el artículo 165 del CPACA, que requiere inicialmente que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.

Así, en caso de que la parte accionante insista en que el asunto objeto de demanda es competencia de esta jurisdicción, deberá cumplir con cada uno de los requisitos señalados para la admisión, expresando con precisión y claridad los fundamentos fácticos y jurídicos de acuerdo al medio de control incoado, así mismo, la formulación de las pretensiones deberá hacerse de manera organizada, pues llama la atención la ostensible carencia de técnica y claridad que presenta el escrito de demanda.

Finalmente, respecto a las pretensiones dirigidas en contra de la Juez Primera Promiscuo de Barbosa como las enlistadas en los numerales 3.7, 3.12 y 3.14, las cuales más bien se tratan de la narración de un hecho, que de una pretensión; tal como se recordara en el numeral 1 de esta providencia, debe formularlas en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE³
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
 Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³suarezmilena15@gmail.com,
alcaldia@barbosa.gov.co, joferedu@gmail.com

zapatadolly53@gmail.com,

astridrestrepo2020@gmail.com,



Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97e43a91cef291eb40415bdc550a1e9d7ec7a4fdb4d3c878f24d99f16e30bf**
Documento generado en 19/10/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 842

Medio control	de	Ejecutivo conexo
Demandante		Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado		Fiscalía General de la Nación
Radicado		N° 05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto		Incorpora y pone en conocimiento liquidación de crédito

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado “66LiquidacionContadoraJuzActivos025201200481” correspondiente a la liquidación del crédito efectuada por la profesional contable de los Juzgados Administrativos de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado en auto N°472 del 01 de junio de 2023.

Transcurrido el término señalado se resolverá lo pertinente sobre la aprobación de liquidación del crédito y la solicitud de entrega del título que obra en la cuenta del juzgado como pago parcial de la obligación.

Se comparte el link del expediente para su consulta: [050013333025201200481](https://www.fiscalia.gov.co/050013333025201200481)

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a620a6ca96d5eadd40b821bca807c07d786bbae1cb8e335f8eaa941749c2f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 787

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luis Rendón Borré y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00392 00
Asunto	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso para sentencia, advirtió el despacho que no obraba en el plenario la totalidad del expediente prestacional correspondiente a los antecedentes administrativos, ello por cuanto no se avizora la constancia de notificación de la Resolución N° 245359 del 5 de abril de 2018 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente 246246 de 2016”; misma que fue requerida en auto del pasado 22 de septiembre de 2023, sin que a la fecha la entidad demandada haya otorgado respuesta.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 44 del CGP, se requiere por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue copia del acta de notificación de la Resolución N° 245359 del 5 de abril de 2018 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente 246246 de 2016”; así como la totalidad del expediente administrativo.

Adicional se observa que a la fecha la entidad demandada no cuenta con apoderado judicial, por lo que se le requiere para que constituya apoderado judicial que actúe en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ villa.jesus924@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b164e352d5dc38098034110a47a14a9bab4a96eb7f91e8a95bd2fe9ce123eed**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>